

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 8097

Ref. Expediente N° SD2025/0119898

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 20 de noviembre de 2025, GUSTAVO PEDROZA VARGAS, presentó la solicitud de registro de la Marca GP INNOVATIVE IDEAS COMPANY (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Así:

35: Administración comercial para tramitar ventas realizadas por internet; administración de ventas; gestión de ventas; promoción de ventas; promoción de ventas de productos y servicios de terceros a través de anuncios; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante descuentos; promoción de ventas para terceros; publicidad y promoción de ventas de productos y servicios disponibles en línea; servicios de administración comercial para tratamiento de ventas hechas en internet; servicios de administración de ventas; servicios de publicidad y promoción de ventas; servicios de venta minorista en línea de productos cosméticos y de belleza, así como de prendas de vestir y complementos; servicios de venta minorista en línea de preparaciones para la elaboración de bebidas; servicios de venta minorista en línea en relación con artículos de joyería; servicios de venta minorista en línea en relación con bolsos; servicios de venta minorista en línea en relación con billeteras; servicios de venta mayorista en línea en relación con bebidas sin alcohol; servicios de tienda de venta minorista en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista en línea de productos cosméticos y de belleza; servicios de venta minorista en línea en relación con regalos; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios cosméticos y de tocador; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios domésticos de limpieza; servicios de venta minorista y mayorista de utensilios y recipientes para la cocina; servicios de venta minorista y mayorista de productos para el cuidado de la piel, de los ojos y de las uñas; servicios de venta minorista y mayorista de vasos, recipientes para líquidos y accesorios de bar; servicios de venta minorista y mayorista de periféricos adaptados para ser utilizados con computadores y otros dispositivos inteligentes; servicios de venta minorista y mayorista de productos cosméticos para el baño, desodorantes y antitranspirantes, productos para el cuidado de la piel, de los ojos y de las uñas; servicios de publicidad relacionados con la venta de productos; servicios de intermediación comercial en el ámbito de la venta de productos; servicios de intermediarios comerciales en el ámbito de la venta de productos; servicios de intermediación de negocios en el ámbito de la venta de productos; servicios publicitarios relacionados con la venta de productos; servicios de tiendas minoristas en línea de café; servicios de tiendas mayoristas en línea de té; servicios de tiendas mayoristas en línea de preparaciones para elaborar bebidas; servicios de tiendas minoristas en línea de té; servicios de tiendas minoristas en línea de suplementos dietéticos; servicios de tiendas minoristas en línea de hardware; marketing en línea.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 182 del 6 de enero de 2026, se requirió a GUSTAVO PEDROZA VARGAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En la siguiente manera:

Ref. Expediente N° SD2025/0119898

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que NO se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco etc.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema a de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 27 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por los siguientes motivos:

4.1. Que en conformidad a la respuesta otorgada por el solicitante al requerimiento efectuado mediante oficio No. 182 del 6 de enero de 2026, se indicó lo siguiente:

“(...) En atención al requerimiento efectuado mediante Oficio No. 182 del 6 de enero de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, me permito manifestar lo siguiente

Inicialmente, el solicitante consideró que, aportando la etiqueta en blanco y negro, se daba cumplimiento al requisito formal correspondiente a la no reivindicación de colores. Sin embargo, atendiendo el requerimiento formulado por esta Entidad y con el fin de otorgar mayor claridad al trámite, se ha tomado la decisión de reivindicar los colores como característica distintiva del signo solicitado.

En consecuencia, se aporta una nueva etiqueta a color, precisando que la misma no presenta modificación alguna en su diseño, elementos gráficos, disposición, proporciones o contenido, respecto de la etiqueta inicialmente aportada, limitándose el cambio exclusivamente a la incorporación de los colores.

Ref. Expediente N° SD2025/0119898



Así las cosas, se indica de manera clara y precisa que los colores presentes en la etiqueta son los siguientes:

- **Negro**
- **Blanco**
- **Rojo**
- **Café**

Los colores anteriormente relacionados corresponden a la totalidad de los colores visibles en la etiqueta aportada, sin el uso de adjetivos calificativos ni de sistemas de codificación internacional.

Se aporta igualmente la etiqueta en formato JPG en pixeles 450 x 450, dando cumplimiento a los requerimientos de la SIC en este caso.” (negrillas del texto)

4.2. Que en conformidad de la respuesta otorgada por el solicitante este Despacho advierte que la nueva etiqueta allegada y la respectiva descripción de colores comporta un cambio sustancial en conformidad a la etiqueta inicialmente allegada, obsérvese:

Etiqueta inicialmente aportada (No reivindica color):



Etiqueta allegada (Reivindica blanco, negro, rojo, café):



Ref. Expediente N° SD2025/0119898

En el presente caso, si bien el signo fue inicialmente solicitado sin reivindicación cromática, y en la etiqueta aportada al momento de la solicitud se evidenciaban los colores blanco, negro y verde, lo cierto es que, en la respuesta allegada, el solicitante no aportó una representación gráfica exclusiva en blanco y negro que permitiera delimitar de manera inequívoca el alcance del signo prescindiendo del elemento color. Por el contrario, con ocasión de dicha respuesta, se allegó una nueva representación gráfica en la que el solicitante introdujo y procedió a reivindicar expresamente una combinación cromática diferente, integrada por los colores blanco, negro, rojo y café, estos últimos ausentes en la representación inicial del signo. En la medida en que el color, una vez reivindicado, constituye un elemento estructural y delimitador del signo marcario, la incorporación posterior de una combinación cromática diversa modifica la relación de identidad e impresión general con el signo originalmente solicitado, configurando una alteración sustancial del objeto de la solicitud.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a GUSTAVO PEDROZA VARGAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 6 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS